



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de junio de 2018

VISTO lo peticionado, con motivo del contrato para la ejecución del proyecto de la obra pública de construcción del Instituto Técnico Judicial "Dra. Cecilia Grierson" formalizado con los arquitectos Mariano Martín Orlando, Matías Gigli, Julio Héctor Socolovsky y Mario Bracco Boksar, a fin de que se cancelen sus honorarios, los informes elaborados por las dependencias intervinientes -que corresponde incorporar- y

CONSIDERANDO:

I) Que, más allá de que mediante la resolución n° 734/15 del Tribunal se dispuso la rescisión parcial de ese contrato, en virtud de que los mencionados arquitectos habían omitido los trabajos públicos de prevención del impacto ambiental, la gravedad de los hechos que dieron lugar a la suspensión del pago de los honorarios, medida ordenada por resolución n° 1069/15, no amerita otra decisión final que la que se resolverá por la presente.

II) Que a esos fines, corresponde referir ciertos antecedentes relevantes. Mediante resolución n° 3336/08 se aprobó un convenio con la Sociedad Central de Arquitectos para la organización de un Concurso Nacional de Anteproyectos para la construcción del edificio sede del instituto, del que resultó que los arquitectos Mariano Martín Orlando, Matías Gigli, Julio Héctor Socolovsky y Mario Bracco Boksar obtuvieron el primer premio. Ese mismo convenio establecía que los ganadores del concurso serían acreedores a la ejecución del proyecto, fijando los honorarios en un 3% del costo de la obra, como consecuencia de lo cual se formalizó el respectivo contrato que fue aprobado por resolución n° 4038/09. Entre las cláusulas del contrato de locación de obra intelectual quedó establecido que para las cuestiones no previstas sería de aplicación la ley 22.460 de Servicios de Consultoría.

III) Que luego, se introdujo al proyecto una modificación al incorporar la instalación del Cuerpo Médico Forense en la misma sede del instituto, ya que originariamente estaba concebido para la localización solo de la Morgue Judicial; ello fue

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

aprobado por la Resolución n° 487/11 del Tribunal, oportunidad en que -asimismo- se agregó el sistema "BMS" (Building Management System) y el diseño interior los laboratorios del Cuerpo Médico Forense. A tal fin, se suscribió la respectiva acta-acuerdo de fecha 29 de marzo de 2011 -conf. reso. n° 568/2011-, entre cuyas cláusulas se estableció que "La Corte Suprema encomienda al locador, y éste acepta, la ejecución de todos los trabajos necesarios para la incorporación al proyecto original de los espacios e instalaciones del Cuerpo Médico Forense..." -Cláusula Tercera-. En consecuencia, ambas partes establecieron los honorarios por las modificaciones precedentes en la suma de \$ 1.100.000 -Cláusula Cuarta-, y un nuevo plazo de ejecución de ciento veinte (120) días corridos -Cláusula Séptima-. Asimismo, se dispuso expresamente que "ambas partes declaran que con las presentes estipulaciones quedan superadas todas las cuestiones que podrían haber dado lugar a mutuas reclamaciones y que en consecuencia, a partir del día de la suscripción de la presente, se reinicia la ejecución del contrato sin que existan otros temas, de cualquier índole,

pendientes de resolución que los aquí tratados" - Cláusula Décima-.

En este sentido, y en reuniones mantenidas con los arquitectos proyectistas a fin de precisar diferentes cuestiones referidas a la ejecución del contrato de locación de obra intelectual oportunamente suscripto, se señaló que "...desde el punto de vista técnico arquitectónico y de bioseguridad, dicha presentación se ajusta a los requerimientos contractuales impuestos al locador, no amerita observaciones y no quedan pendientes modificaciones, correcciones ni nuevas presentaciones exigibles hasta la fecha de la suspensión efectuada por el comitente" - según surge del punto 1) del acta de fecha 31/1/2011 obrante a fs. 1046/1049 del expediente 3993/2008-.

IV) Que en el mes de noviembre de 2013, se aprobó el proyecto que nos ocupa y se convocó la respectiva licitación pública -res. n° 3344/13-. Durante el procedimiento de selección del contratista estatal -Licitación Pública n° 12/2014-, a raíz de una consulta de una empresa interesada, se advirtió que los profesionales proyectistas habían omitido los trabajos públicos de prevención del impacto ambiental, los

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cuales se introdujeron mediante una cláusula aclaratoria con más la correspondiente cotización.

Una vez dictado el acto de adjudicación, dispuesto por resolución n° 3198/2014, se dispuso la rescisión parcial del contrato de locación de obra intelectual por la omisión señalada precedentemente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, inciso b de la ley 22.460, oportunidad en que a la vez se autorizó a la Dirección de Administración a liquidar y abonar a los arquitectos proyectistas el importe total de \$ 16.718.941,57 más la alícuota del I.V.A., valor que resultaba de la rescisión decretada -ver resolución 734/15, copia obrante a a fs. 17/20 de la nota n° 100/15-. Fue precisamente ese punto, el relativo al pago de honorarios, el que fue suspendido por resolución n° 1069/15.

V) Que una vez perfeccionado el contrato de obra pública de construcción con la firma "Corsán Corvian Construcción S.A. - Teximco S.A. II (UTE)" -por el importe de \$ 711.889.719,49-, con motivo de una diligencia que ella efectuó ante la empresa concesionaria Agua y Saneamientos Argentinos S.A., en adelante AySA, -solicitud de planos de sus

instalaciones, ver fs. 3 de la nota n° 100/15-, se tomó conocimiento de la existencia de cañerías de cloaca enterradas en el predio a distinta profundidad, de variadas dimensiones, lo que perturbaba la continuidad de esa obra pública. En un principio, la empresa AySA informó que algunas de ellas serían removibles pero no así un tramo de la red de 1400 mm de ancho "tapada 8,60 m", pues "descarga toda la zona portuaria desde la Dársena F hasta la A" -fs. 12 de la nota citada-.

VI) Que en esas condiciones, con posterioridad a que la Corte dispusiera la suspensión del pago de los honorarios de los arquitectos proyectistas, se les hizo saber que -dentro del plazo de diez días- podían brindar las explicaciones del caso y, asimismo, proponer las medidas que estimaren corresponder a fin de superar la situación -fs. 27 de la nota n° 100/15-. Es así que -con fecha 28 de mayo de 2015- formularon una presentación que corre agregada a fs. 32/36 de la nota citada, a través de la cual afirmaron haber cumplido íntegramente el contrato, por lo cual rechazaron cualquier tipo de responsabilidad así como la suspensión del pago. Con relación a lo que calificaron de un "imprevisto", sostuvieron que la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

información no les fue suministrada por el comitente ni por las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tampoco por la empresa prestataria durante el proceso contractual; además, que no aparece en la documentación complementaria como planos de mensura.

Ello empero, propusieron realizar la modificación del proyecto de arquitectura en forma gratuita por ser los creadores de aquel y, en consecuencia, estar en mejores condiciones de realizarlo. Para ello plantearon una solución técnica que significaba la alteración parcial del 2º y 3º subsuelo del edificio con una consiguiente menor superficie, de entre 1000 y 2500 m²; la propuesta no incluía la confección de la "documentación ejecutiva, estructura e ingenierías específicas", la cual diferían a la responsabilidad de la empresa adjudicataria de la obra.

VII) Que esa propuesta quedó desestimada con la aprobación por la Corte del convenio con AySA, autorizado por resolución n° 2138/15, del que resulta, en lo que aquí interesa, lo siguiente: a.- que con fecha 11/3/2015, la empresa adjudicataria formuló a AySA una solicitud de interferencias vinculada a la

construcción del edificio, la cual fue respondida con fecha 19/3/2015 con la entrega de la correspondiente planimetría; b.- que "si bien dichas instalaciones fueron oportunamente instaladas en vía pública, una parte de su traza se ubica en predios que actualmente son de acceso restringido"; c.- que en una reunión, los representantes técnicos de ambas partes "determinaron que, para la construcción del citado edificio, la única opción viable es la de cambio de traza de los conductos que presentan interferencias con la futura implantación del mismo"; y d.- que el costo total de los trabajos a cargo de AySA -proyecto, especificaciones técnicas y tareas de supervisión- será equivalente al 7% del monto total que resulte de la ejecución de las obras a contratar por la Corte -Cláusula Tercera-.

VIII) Que con fundamento en el convenio mencionado precedentemente, se dispuso contratar los trabajos complementarios de remoción de cañerías de AySA con la firma adjudicataria de la obra pública principal, por el importe total de \$ 34.028.425,83, en los términos del artículo 9, inciso b de la ley 13.064 -res. n° 2868/15-.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En el respectivo contrato -que forma parte integrante de esa resolución- quedó fijado un plazo de ejecución de 240 días corridos; la aplicación de las normas técnicas establecidas por AySA y, en lo pertinente, el pliego de bases y condiciones de la obra principal, así como el régimen de redeterminación de precios que la alcanza.

A la vez, a raíz del plazo de ejecución de los trabajos públicos señalados, a través de la resolución n° 2892/15 el Tribunal ratificó el acta de suspensión parcial de la obra principal.

Con fecha 9 de febrero de 2017 concluyeron las tareas correspondientes a la Obra Complementaria -"Cambio de traza del conducto cloacal DN 315 mm y DN 1400 ml, ambas en servicio, que interferían con la futura construcción del edificio Instituto Técnico Judicial Dra. Cecilia Grierson"-, con las que se removieron y reubicaron las cañerías de AySA. Y el 12 de mayo de ese mismo año se produjo la aprobación y recepción provisoria de la obra en cuestión, por parte de la empresa AySA. En consecuencia, el Tribunal, mediante Acordada 12/2017, aprobó las "Actas de Recepción Provisoria" a ser

firmadas con AySA y las "Actas de Recepción Provisional" a ser firmadas con la empresa contratista y declaró "concluidos los trabajos en su totalidad".

IX) Que el Tribunal ha sostenido que durante la ejecución del contrato el contratista debe obrar con pleno conocimiento de las cosas, puesto que la magnitud de toda obra pública y de los intereses en juego, le imponen actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir sobre sus derechos, adoptando a este efecto las diligencias apropiadas que exijan las circunstancias de persona, tiempo y lugar - art. 512 del Código Civil, actual art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 300:273; 316:2044, entre otros-; y si los interesados incurrieron en error acerca de las obligaciones contractuales asumidas, éste provendría de una negligencia culpable que impide su invocación -art. 929 del Código Civil y art. 266 del actual Código Civil y Comercial de la Nación; Fallos 303:323, considerando 10-, doctrina que resulta igualmente aplicable al caso de autos por tratarse de un contrato de proyecto de una obra pública, indisolublemente relacionado con ella.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

X) Que a la luz de esos principios, la calificación por los proyectistas de que el "descubrimiento" de un colector cloacal de semejante magnitud, en referencia especial al diámetro de 1400 mm, constituía un hecho imprevisible o fortuito, resulta inadmisibles ya que se encuentra instalado desde el año 1954, según consta en los anexos del convenio formalizado con la concesionaria AySA, sin perjuicio de que a la luz de los hechos comprobados bastaba con la sola diligencia de obtener de la empresa prestataria del servicio público los planos pertinentes.

Por otra parte, el proyecto de la obra se compone de nada menos que de tres subsuelos, por lo que parece una obviedad que debió preverse la posible interferencia de cañerías o redes de servicios públicos, habida cuenta que es público y notorio que la zona donde se erigirá la obra no pertenece al radio histórico de la ciudad de Buenos Aires sino del llamado "Puerto Nuevo" con mutantes e históricos cambios de configuración de vías de comunicación, donde se instalan las cañerías principales.

Además, en el primer estudio de suelos que formó parte de los antecedentes del concurso que

efectuó la Sociedad Central de Arquitectos, realizado por la empresa "Ingesoil", esta dejó a salvo que "no es objeto de estudio el relevamiento de vicios ocultos del terreno, tales como pozos ciegos, cañerías enterradas, etc." -expte. 3587/2008, fs. 52/73-, lo que puede ser considerado como una advertencia de un eventual daño, finalmente comprobado y que los proyectistas desatendieron.

XI) Que en cuanto a la legislación específica, en lo que al caso concierne, el artículo 2º, punto 4, de la ley 22.460 establece que se entiende por consorcio toda asociación accidental o en participación de dos (2) o más consultores entre sí, para llevar a cabo tareas de consultoría. A su vez, el artículo 9º, párrafo segundo, prevé para el caso de consultores consorciados, que ellos serán "solidariamente responsables por la calidad y exactitud de la totalidad de las tareas ejecutadas y también por todos los aspectos contractuales".

A ello cabe agregar la norma general del artículo 7º, conforme a la cual los consultores asumen "plena responsabilidad por las soluciones que aconsejen" y que su responsabilidad "no se extinguirá

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

con la entrega y aprobación del estudio, proyecto o trabajo encomendado, sino que subsistirá de acuerdo con la índole de los mismos durante los plazos razonables que se fijen en los pliegos de los concursos o en los contratos que se celebren, sin perjuicio de la responsabilidad por ruina total o parcial de la obra o de vicio oculto del proyecto que torne imposible su ejecución".

Para el supuesto de rescisión del contrato por culpa del contratista, el artículo 20° dispone que deberá no solo devolver las sumas que hubiere recibido como anticipos, menos las correspondientes a trabajos aceptados, más las multas por mora que se hubieren fijado en su caso, sino que agrega que todo ello es "sin perjuicio de la indemnización que aquella deberá abonar como consecuencia de la rescisión".

XII) Que, en suma, la ley aplicable establece con carácter obligatorio para los consultores su responsabilidad por las "soluciones que aconsejen", lo cual significa que son responsables de todos los efectos que ellas produzcan más aun mediando omisión, ya que una vez concluida la ejecución del contrato, su

responsabilidad debe ser apreciada principalmente por las consecuencias que haya producido seguir su consejo, siendo solidariamente responsables de pleno derecho. Y en cuanto al nexo de causalidad que establece el referido art. 7, si por omisión del proyecto se torna técnicamente imposible ejecutar la obra, lo que ocurrió en el caso, la responsabilidad de los consultores está consagrada legalmente.

XIII) Que en el particular, los consultores sabían *ab initio* por haber ejecutado el anteproyecto de la obra que contaba con tres subsuelos de un edificio a construir en el radio del llamado Puerto Nuevo de esta ciudad, de modo que debieron instrumentar un procedimiento de detección temprana de interferencias subterráneas conforme a las reglas del arte más actuales, las que no propusieron al comitente no obstante el riesgo que ello significaba por lo que su falta de información o conocimiento es objetivamente culposa por impericia en el arte o profesión.

XIV) Que, finalmente, cabe señalar que este Tribunal con carácter previo a adoptar la presente decisión resolvió conceder una amplia vista a los arquitectos Mariano Martín Orlando, Matías Gigli, Julio

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Héctor Socolovsky y Mario Bracco Boksar, a fin de que manifestaran todo cuanto estimaran pertinente -conf. fs. 104 del expediente 87/2015, y copias certificadas obrantes a fs. 85 de la nota 100/2015 y a fs. 58 del expediente 3476/2014; cuyas notificaciones obran a fs. 105/119 del expediente 87/2015 y en las otras dos actuaciones citadas-. Si bien obran en el expediente constancias de las vistas -fs. 120, 122/124 del expediente 87/2015 y en las actuaciones referidas-, no se ha formulado presentación alguna.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Disponer la rescisión total del contrato formalizado con los arquitectos Mariano Martín Orlando, Matías Gigli, Julio Héctor Socolovsky y Mario Bracco Boksar por grave negligencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, inciso b) de la ley

22.460 y con arreglo a las consecuencias previstas en el art. 20 de ese régimen legal.

2°) Afectar el saldo de honorarios de \$16.718.941,57 (pesos dieciséis millones setecientos dieciocho mil novecientos cuarenta y uno con 57/100) y el importe de las garantías constituidas, a cuenta de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de los incumplimientos referidos en los considerandos de la presente resolución.

Establecer que la Dirección de Administración, con la intervención de la Subdirección de Infraestructura, practique la liquidación a que hubiere lugar, así como que curse la respectiva intimación de pago, en los términos del artículo 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3°) Ordenar la oportuna remisión de copia de las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación a fin de que inicie las acciones judiciales que correspondan.

Regístrese, hágase saber a la Dirección de Administración y a la Subdirección de Infraestructura. Notifíquese por Ujiería al domicilio



Corte Suprema de Justicia de la Nación

constituido en el contrato aprobado por Resolución n°
1038/2009 y a fs. 121 del expte. 87/2015.

ELENA I. HIGHTON DE MOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

HORACIO DANIEL ROSATTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200